Expediente: **1798/23**
Carátula: **INVANOA S.R.L. C/ NUÑEZ CARMEN LELIA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES V**
Tipo Actuación: **SENTENCIA DE FONDO**
Fecha Depósito: **16/02/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - NUÑEZ, CARMEN LELIA-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20271411996 - INVANOA S.R.L., -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones V

ACTUACIONES N°: 1798/23

H104057655088

JUICIO: "INVANOA S.R.L. c/ NUÑEZ CARMEN LELIA s/ COBRO EJECUTIVO". Exp. N° 1798/23

San Miguel de Tucumán, 15 de febrero de 2024

AUTOS Y VISTOS

Para resolver estos autos caratulados "INVANOA S.R.L. c/ NUÑEZ CARMEN LELIA s/ COBRO EJECUTIVO", y;

CONSIDERANDO

Que la parte actora, **INVANOA S.R.L.**, deduce demanda ejecutiva en contra de **NUÑEZ CARMEN LELIA**, por la suma de **PESOS DOSCIENTOS MIL ($200.000)** por capital reclamado, con más intereses, gastos y costas, suma ésta que surge de un pagaré firmado por la parte demandada, cuya copia se encuentra agregada en fecha 25/07/23, y el original reservado en caja fuerte del juzgado, por el cual inicia la presente demanda.

Que debidamente intimada de pago y citada de remate en fecha 07/09/23, la parte accionada ha dejado vencer el término legal para oponer excepción legítima, por lo que corresponde llevar adelante la presente ejecución.

En cuanto a los intereses, tratándose de un pagaré (puesto a la vista el 20/03/23) en que se pactaron intereses, corresponde aplicar los allí pactados, no pudiendo exceder los mismos el valor equivalente al porcentual de la Tasa Activa que para operaciones de descuento establece el Banco de la Nación Argentina en todo concepto desde la mora y hasta el efectivo pago. Asimismo la actora solicita expresamente que el capital adeudado acarree el interés pactado en el instrumento en atención a lo normado por el art. 770 inc. a) del CCCN.

En nuestra legislación de fondo el art. 770 del CyCN prohíbe el anatocismo excepto que: "a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses..." y del instrumento base de la presente acción surge expresamente "*se autoriza en*

forma expresa la capitalización de los intereses devengados con una periodicidad de seis (6) meses (art. 770 inc. a CCCN)", por lo que corresponde hacer lugar a lo solicitado.

Que atento al estado de autos resulta procedente regular honorarios al profesional interviniente. La misma se practicará por la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la primera etapa cumplida, fijándose como base regulatoria el importe correspondiente al capital reclamado en $200.000 al que se adicionarán los intereses condenados desde la fecha de mora el 20/03/23 hasta la fecha de la presente regulación, reducidos en un 30% conforme lo prescribe el art. 62 de la ley arancelaria.

Asimismo se tendrá en cuenta el carácter de apoderado del letrado interviniente, el resultado arribado por la primera etapa a que se refiere el art. 44 de la ley 5.480; el valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales. Se considerará también lo previsto por los Art. 15,16,19,20,38,44,62 y demás concordantes de la ley 5.480 y disposiciones legales de las leyes 6.508 y 24.432, y dado que los valores resultantes no cubren el mínimo legal del art. 38 in fine de la ley arancelaria, se regulan por el monto de una consulta escrita, más el 55% por la doble actuación.

El letrado interviniente en el presente proceso, por derecho propio, solicita expresamente en el escrito de demanda, que se capitalicen los intereses que se determinen por sus honorarios de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 770 inc b) CCCN. Ahora bien, con la entrada en vigencia del NCPCCT, en virtud del Art. 601 las sentencias definitivas tendrán los efectos de la sentencia de remate, vencido el plazo fijado para su cumplimiento, con lo cual no resulta necesaria la intimación para el cobro de los honorarios, por lo que dispongo se aplique a los efectos de la capitalización de los mismos el Art. 770 inc c), es decir cuando "la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo". Respecto a la mora en el pago de los honorarios, el Art. 23 de la Ley 5480, establece que "los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse por la parte condenada en costas dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio, si no se fijase un plazo menor...".

Por ello, corresponde hacer lugar a la capitalización de los intereses respecto a los honorarios desde la mora y, atento que la norma no estableció la frecuencia de la capitalización, estimo razonable aplicar la periodicidad de seis meses prevista en el inc. a) del art. 770 del CCCN.

En tal sentido señala la jurisprudencia que "(..).Ahora bien, visto que el art.770 prevé una capitalización con una periodicidad no inferior a seis meses (piso), resta a la Sra. Jueza a-quo, evaluar a su discreción, la periodicidad de la capitalización.Esta periodicidad tiene un piso legal: 6 meses. No tiene techo. Es la a-quo quien discrecionalmente fijará el techo en base a los antecedentes de cada caso y a las facultades otorgadas por el Art. 771. Ello surge manifiesto por un lado de la lectura del Art. 770 inc. a): "...con una periodicidad no inferior a seis meses..." (CDyL, - Sala 1, "Rodriguez Solorzano Ana Maria c/ Aguel Benitez Maria Silvia s/ Cobro Ejecutivo. Expte. n° 12051/18 - Sala 1. sent: 8 fecha: 16/02/2022).

Ante la inexistencia de pacto expreso sobre el porcentaje a aplicar al monto reclamado y atento a la variación de las circunstancias socio-económicas, dispongo aplicar Tasa Activa que para operaciones de descuento establece el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de regulación de los mismos conforme Art. 34 Ley 5480.

Las costas se imponen a la parte vencida por ser ley expresa (art. 61 y 600 del C.P.C. y C.).

Por ello,

RESUELVO

1- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por **INVANOA S.R.L.** en contra de **NUÑEZ CARMEN LELIA** hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado en **PESOS DOSCIENTOS MIL ($200.000)** desde la mora hasta el efectivo pago con más gastos, costas, e intereses como se consideran desde la mora hasta su real pago. Los intereses se capitalizarán desde la notificación de la demanda con la periodicidad de seis meses.

2- REGULAR HONORARIOS por la labor profesional cumplida en el presente juicio por la primera etapa al letrado **TELLO, ROQUE JOSE AGUSTIN** (doble carácter) en la suma de **PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS ($387.500)** los que generarán intereses desde la fecha de regulación hasta el efectivo pago y se capitalizarán desde la mora con la periodicidad de seis meses.

3- OPORTUNAMENTE practiquese planilla por la interesada.-

HÁGASE SABERMDLMCT

Dra. María Rita Romano

Juez Civil en Documentos y Locaciones

de la V nominación

Actuación firmada en fecha 15/02/2024

Certificado digital:
CN=ROMANO Maria Rita, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23134745274

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.